

SECRETARIA.-Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 26 de julio del 2021, se requirió a la parte demandante de la demanda principal, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido; y estando ya vencido el termino de requerimiento, se procede a terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que el plazo se encuentra fenecido **(08 de septiembre del 2021)**, y no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, habiendo hecho caso omiso para continuar con el trámite del proceso de la referencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
CON RECONVECION.
DEMANDANTE : HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ
DEMANDADO : JAVIER HERNAN CARMONA SANCHEZ
RADICACIÓN : 7600131030012018-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Revisadas las diligencias, se observa que el despacho mediante auto anterior del 26 de julio de 2021, anotado por estado electrónico el día 27 de ese mismo mes, ordenó al demandante inicial cumplir la siguiente orden: *“Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal pertinente, esto es, realizar el emplazamiento en debida forma de la parte demandada Personas Inciertas e*

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

Indeterminadas, o con derecho sobre el inmueble reclamado en la demandada como tampoco la publicación de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, actos procesales que son necesarios para el impulso procesal, conforme lo dispone los numerales 7 y 8 del art. 375 del CGP, cuya no realización ha generado la paralización del proceso, por lo que con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, este Juzgado lo REQUIERE para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con aquella carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda y se termine el proceso por esa causa, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso”.

Y, conforme lo constata la Secretaría, aquel actor no acreditó y en el término legal señalado para el efecto, el cumplimiento de aquellos actos procesales de parte, que se itera, son necesarios para que se pueda avanzar en el trámite de la demanda inicial de pertenencia, en especial, la instalación y permanencia de la valla, la cual a su vez es requisito para emplazar a todas las personas que se crean con derecho al inmueble reclamado en el proceso, a la par de validez de toda la actuación procesal posterior (arts. 133 y 375 CGP), amén que su no realización, ha ocasionado la paralización del proceso, a la par del trámite de la demanda de reconvención acumulada al asunto (art. 371-3 ibídem).

Por consiguiente, no atendida sin justificación la orden de impulso impartida al demandante principal, impone declarar la terminación anormal del proceso inicial por desistimiento tácito de la demanda PRINCIPAL, y sin que se extienda ello a la demanda de reconvención, cuyo trámite continuará conforme corresponda (art. 314-6 CGP).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda PRINCIPAL o INICIAL (declaración de pertenencia), de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. ADVERTIR que continuará el trámite del proceso únicamente respecto a la demanda acumulada de reconvención (acción reivindicatoria de dominio).
3. LEVANTAR la medida cautelar de Inscripción de la demanda Principal, y quedando vigente la decretada en la demanda de reconvención. Líbrese comunicación.
4. ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **161** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario